

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEED-JDC-002/2023

ACTOR: LAMI MAURILIO MORILLÓN GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUEZ CÍVICO MUNICIPAL DE LERDO, DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a siete de marzo de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango emite **sentencia** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida por la parte actora, al haber quedado sin materia la controversia planteada.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Primera demanda. El uno de diciembre de dos mil veintidós,<sup>1</sup> el ciudadano Lami Maurilio Morillón García, por su propio derecho, y ostentándose como candidato postulado por la planilla negra para la elección de la Jefatura de Cuartel en la colonia Centauro del Norte, en el Municipio de Lerdo, Durango, presentó un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,<sup>2</sup> a efecto de controvertir, en la vía per saltm (salto de la instancia), la elegibilidad de la candidata electa Lidia Solís Andrade y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.
- 2. Notificación al actor. El siete de diciembre, el Juzgado Cívico notificó al hoy actor el acuerdo de fecha dos de diciembre, a través del cual, se declaró

<sup>2</sup> Fojas 11 a 27 de autos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas referidas en este apartado corresponden al año dos mil veintidos, salvo mención distinta.



incompetente para conocer de la demanda señalada en el numeral 1 de este apartado y, en consecuencia, decretó su desechamiento de plano.<sup>3</sup>

3. Segunda demanda. El nueve de diciembre, el ciudadano Lami Maurilio Morillón García promovió directamente ante este Tribunal Electoral, una segunda demanda de juicio ciudadano, en contra del acuerdo de incompetencia y desechamiento mencionado en el párrafo inmediato anterior.<sup>4</sup>

En su escrito, el accionante también se duele del presunto incumplimiento en que incurrió el *Juez Cívico*, a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,<sup>5</sup> en relación con su impugnación primigenia.

La demanda de referencia motivó la formación del cuaderno de antecedentes TEED-CA-021/2022, del índice de este órgano jurisdiccional local.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de doce de diciembre,<sup>6</sup> dictado dentro del señalado cuaderno de antecedentes, la Magistrada Presidenta requirió al Juez Cívico para que, en su carácter de autoridad señalada como responsable de los actos reclamados en el presente juicio, llevara a cabo el trámite legal correspondiente conforme a lo ordenado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación local, apercibiéndolo que, de no hacerlo, sería sancionado en términos de lo previsto en el propio ordenamiento normativo.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEED-PRES. OF.655/2022<sup>7</sup> de esa misma data.

5. Remisión de documentación. Por oficio número 312/XII/2022, de fecha trece de diciembre, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el siete de febrero del presente año, el Juez Cívico remitió a esta autoridad resolutora lo que denominó "expediente original", formado

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fojas 159 y 160.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fojas 1 a 8.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación local.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Fojas 123 y 124.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Foia 127.



con motivo de la impugnación formulada por el ciudadano Lami Maurilio Morillón García, el uno de diciembre.<sup>8</sup>

- 6. Turno. El ocho de febrero actual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JDC-002/2023 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.
- 7. Radicación. El diez de febrero siguiente, se acordó la radicación del juicio en que se actúa; y, en su oportunidad, se ordenó formular el proyecto de sentencia atinente.

# II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de cuya demanda, el ciudadano Lami Maurilio Morillón García, por su propio derecho, y ostentándose como candidato postulado por la planilla negra para la elección de la Jefatura de Cuartel en la colonia Centauro del Norte, Municipio de Lerdo, Durango, controvierte fundamentalmente, el acuerdo de dos de diciembre, mediante el cual, el *Juez Cívico* declaró su incompetencia para conocer y resolver de la diversa demanda presentada el uno de diciembre ante el Ayuntamiento de Lerdo y, con base en ello, decretó su desechamiento de plano.

Además, el accionante se inconforma de que la señalada autoridad municipal no realizó el trámite legal a que se refieren los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, respecto de la mencionada demanda primigenia.

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Cabe señalar que, aún cuando las disposiciones en comento, están referidas a la competencia que tiene este órgano resolutor para dirimir aquellas

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Foja 129.





controversias que deriven de elecciones previstas a nivel constitucional, en las que se aduzca la vulneración a los principios rectores de cualquier tipo de proceso electoral y/o la violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, concretamente de votar y ser votado, es inconcuso que este Tribunal Electoral también tiene competencia para conocer y resolver los conflictos que surjan de los procesos electivos celebrados para elegir autoridades municipales auxiliares, como el que ahora nos ocupa, con independencia de que el órgano que lo organiza sea de naturaleza formalmente administrativa.

Ello se estima así, pues en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango<sup>9</sup> se dispone que los integrantes de las juntas municipales, <u>jefaturas de cuartel</u> y jefaturas de manzana son electos democráticamente, por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos.

Para tal efecto, el Ayuntamiento correspondiente, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente. Dichos organismos deberán renovarse al inicio de cada administración municipal.

En ese sentido, es incuestionable que este órgano jurisdiccional es competente para determinar lo conducente, en torno a los planteamientos formulados en la presente demanda, mismos que se encuentran directamente relacionados con el proceso electivo de Jefatura de Cuartel en la localidad Centauro del Norte, Municipio de Lerdo, Durango; proceso en el que participó el hoy actor como candidato.

No obsta señalar que, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JE-127/2016 y acumulados, TE-JDC-128/2019 y TEED-JDC-132/2022, 10 entre otros, esta Sala Colegiada asumió igualmente competencia para resolver sobre conflictos derivados de elecciones celebradas para renovar autoridades auxiliares de los Ayuntamientos en el Estado de Durango.

Consultables en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga https://tedgo.gob.mx/seccion/sentencias/.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fecha de última reforma: Decreto 137, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 44, de 2 de junio de 2022.



## III. DESECHAMIENTO

En concepto de esta Sala Colegiada, el juicio ciudadano que nos ocupa es improcedente y, por consiguiente, debe desecharse de plano, en razón de que el litigio planteado por el enjuiciante ha quedado sin materia, tal como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, los medios impugnativos serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida ley.

En relación con lo anterior, en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la propia legislación, se establece que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia; no obstante, es importante puntualizar que tal sobreseimiento operará siempre y cuando la respectiva demanda ya hubiera sido admitida, pues en caso contrario, se generará la improcedencia del medio de impugnación teniendo como consecuencia el desechamiento del asunto.

De tal disposición normativa se pueden desprender dos elementos necesarios para la actualización de la aludida causa de improcedencia:

- a) Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Solo el segundo de los citados elementos resulta determinante y definitorio toda vez que, en realidad, lo que produce la improcedencia, es que el proceso quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación serían únicamente el instrumento para llegar a dicha conclusión.

Ello es así, dado que el proceso jurisdiccional tiene como propósito último dirimir las controversias a través del dictado de un fallo, de ahí que la



existencia de la controversia sea un presupuesto indispensable para ese fin, pues constituye, precisamente, la materia de análisis.

De esta manera, cuando cesa o desaparece el litigio planteado, el medio de defensa queda sin materia y, por tanto, ya no es jurídicamente posible continuar el procedimiento que culminaría con la emisión de una sentencia; circunstancia ante la cual, procede darlo por concluido sin estudiar los agravios hechos valer por la parte actora.

Dicho criterio se sostiene en la Jurisprudencia 34/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <sup>11</sup> de rubro *IMPROCEDENCIA*. *EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. <sup>12</sup>

Por otro lado, en la citada jurisprudencia también se razona que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador duranguense, esto es, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad responsable del mismo, ello no implica que éste sea el único medio, de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto (como así aconteció en la especie) también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Dicho de otra manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda se genera un acto que tiene como efecto la modificación o extinción de la materia de controversia, ello provoca una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, lo que puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio, ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y la emisión de la respectiva sentencia de fondo.

En el caso concreto, se actualiza tal circunstancia.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En adelante, el *TEPJF*.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consultable en la página oficial de Internet del *TEPJF*, en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia.,el .mero



En efecto, como se señaló en líneas precedentes, del escrito de demanda que ahora se resuelve, se desprende que la parte actora se agravia de lo siguiente:

- a) El acuerdo de fecha dos de diciembre, mediante el cual, el Juez Cívico declaró su incompetencia para conocer del litigio planteado en la demanda presentada por el hoy actor el uno de diciembre y, en consecuencia, determinó su desechamiento de plano, y
- **b)** El *Juez Cívico* omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en relación con la citada demanda primigenia.

En ese tenor, el accionante solicita a este Tribunal Electoral, que ordene a dicha autoridad municipal la remisión de las constancias atinentes para su debida sustanciación y resolución.

Del cúmulo documental que conforma el sumario TEED-JDC-132/2022 del índice de este Tribunal Electoral (formado con motivo de la aludida demanda de uno de diciembre) –mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local* y en la tesis P. IX/2004, de rubro *HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>13</sup>— se advierte lo siguiente:* 

a. La litis planteada en ese asunto consistió en lo siguiente:

LA ELEGIBILIDAD DE LA CIUDADANA LIDIA SOLIS ANDRADE, Y POR CONSIGUIENTE EL DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD QUE CALIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, Y POR CONSIGUIENTE LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ CORRESPONDIENTE DE LA ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DE LA JEFATURA DE CUARTEL DE LA LOCALIDAD O COMUNIDAD CENTAURO DEL NORTE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO.

b. Toda vez que el dos de diciembre, el entonces accionante presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito mediante el cual informó sobre la presentación del juicio en comento, a la par que solicitó se diera

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



vista al *Juzgado Cívico* para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, la Magistrada Presidenta, mediante proveído de fecha cinco de diciembre, de ordenó la formación del cuaderno de antecedentes TEED-CA-020/2022 y requirió a dicha autoridad para que informara sobre la demanda interpuesta y la remitiera a la autoridad señalada como responsable del acto ahí reclamado, es decir, a la Comisión de Gobernación del R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en funciones de órgano electoral dentro del proceso electivo de que se trata; <sup>15</sup> acuerdo que se cumplimentó mediante el oficio TEED-PRES. OF.647/2022 de esa misma data.

- c. El catorce de diciembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el acuerdo de seis de diciembre, dictado por el *Juez Cívico*, al que se anexó diversa documentación relativa al proceso electivo referido.
- d. El nueve de enero del año en curso, el Magistrado Instructor encargado del asunto (TEED-JDC-132/2022) dictó acuerdo por el cual ordenó remitir de inmediato a la Comisión de Gobernación, copia certificada del aludido escrito de demanda, a efecto de que dicha autoridad realizara el trámite legal del medio impugnativo por conducto de quien legalmente correspondiera.<sup>17</sup>

Dicho acuerdo fue notificado a la *Comisión de Gobernación* a través del oficio TEED-SGA-ACT-002/2023, de esa misma data. 18

- e. El catorce de enero siguiente, se recibió vía correo electrónico, de la cuenta <a href="mailto:secretariadelayuntamiento@lerdo.gob.mx">secretariadelayuntamiento@lerdo.gob.mx</a> a la cuenta <a href="mailto:cumplimientos@te">cumplimientos@te</a> <a href="mailto:dgo.gob.mx">dgo.gob.mx</a>, la documentación relativa al trámite legal requerido; y en físico, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de enero.
- f. Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor tuvo por recibida dicha documentación, y ordenó fuera agregada a los autos del expediente TEED-JDC-132/2022 para los efectos legales conducentes. En ese tenor, tuvo a la Comisión de Gobernación

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fojas 3 y 4 del expediente TEED-JDC-132/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En adelante, *Comisión de Gobernación*.

Foja 7 del expediente TEED-JDC-132/2022.
Fojas 106 a 111 del citado expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Foja 114 del mismo sumario.



dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En el mismo acuerdo se admitió la demanda; se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales ofrecidas por la partes, al tiempo que se tuvo a la ciudadana Lidia Solís Andrade compareciendo como tercera interesada. Finalmente, se decretó el cierre de la instrucción a efecto de que se procediera a la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

g. En sesión pública celebrada el veintiséis de enero de la anualidad en curso, la Sala Colegiada de este Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el juicio ciudadano TEED-JDC-132/2022, en el sentido de confirmar el acto reclamado, esto es, la elegibilidad de la ciudadana Lidia Solís Andrade; así como la validez de la elección para la renovación de la Jefatura de Cuartel de la localidad Centauro del Norte, Municipio de Lerdo, Durango.

Así las cosas, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente que este juicio ha quedado sin materia, lo que impide su análisis en el fondo.

Ello se considera así, sustancialmente, porque si este Tribunal Electoral ya ha llevado a cabo el correspondiente estudio de los agravios expuestos por el propio actor, en torno a la controversia central derivada del proceso electivo para renovar a la referida autoridad municipal auxiliar —en donde participó como candidato postulado por la planilla negra— y, por ende, ha dictado la sentencia definitiva, es claro que la *litis* del presente juicio ha quedado sin materia, pues carecía de todo sentido hacer un pronunciamiento de fondo sobre cuestiones que han quedada superadas, precisamente, con el dictado del referido fallo.

Cierto, no sería jurídicamente válido que, en este estado de las cosas, se efectuara un análisis de los planteamientos aducidos en la presente causa, consistentes por un lado, en la ilegalidad del acuerdo de incompetencia y desechamiento de la demanda de juicio ciudadano de uno de diciembre, dictado por el *Juez Cívico*, y, por otro, en el supuesto incumplimiento en que



incurrió dicha autoridad municipal, de no dar trámite legal al citado medio impugnativo.

Lo anterior, porque esta Sala Colegiada asumió plena competencia para conocer y resolver en el fondo, de la controversia primigenia y central planteada por el actor en el expediente TEED-JDC-132/2022, para lo cual, justificó la procedencia de la vía *per saltum* solicitada, y analizó cada uno de los agravios hechos valer en la respectiva demanda, lo cual llevó, a la determinación de confirmar los actos entonces controvertidos.

En ese tenor, no cabe hacer ya ningún pronunciamiento sobre la aducida ilegalidad del acuerdo aquí reclamado, ni menos, sobre la presunta omisión del *Juez Cívico* de realizar el trámite legal a un medio impugnativo que ha quedado resuelto.

Es importante destacar que la determinación que aquí se adopta, no produce ningún efecto jurídico pernicioso en la esfera de derechos del accionante, en tanto que –se insiste– la *litis* principal ya fue resuelta y, por ese solo hecho, los actos reclamados en este juicio han quedado sin sustancia.

No obsta señalar que la sentencia recaída al indicado juicio ciudadano TEED-JDC-132/2022 fue impugnada el treinta de enero de este año por el mismo actor, lo que dio origen al juicio ciudadano federal SG-JDC-5/2023, del índice de la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF*, quien determinó confirmar dicho fallo, en lo que fue materia de impugnación, durante la sesión pública celebrada el quince de febrero pasado.

En consecuencia, atento a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo tercero, en relación con el artículo 12, fracción II, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, la demanda del presente juicio debe **desecharse de plano**, dado que no fue admitida.

# IV. SOBRE LA OMISIÓN DE TRAMITAR LA PRESENTE DEMANDA

Finalmente, se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponde, en torno al incumplimiento en que incurrió la autoridad





responsable, de dar trámite al presente medio impugnativo como así lo ordenan los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En dichos preceptos se prevé lo siguiente:

(...)

# **ARTÍCULO 18**

- 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:
- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.
- 2. Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.
- **3.** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

# ARTÍCULO 19.

- 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:
- El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;
- IV. En los juicios electorales, donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta Ley;
- V. El informe circunstanciado; y





VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. ...

(...)

De la lectura a los artículos transcritos se desprende, sustancialmente, que la autoridad que reciba un medio de impugnación <u>en contra de un acto que le es propio</u>, bajo su estricta responsabilidad deberá de inmediato realizar las acciones siguientes:

- Por la vía más rápida, dar aviso de su presentación a este Tribunal Electoral precisando el nombre del actor, el acto o resolución impugnado, así como la fecha y hora exactas en que lo recibió, y
- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fije durante setenta y dos horas en sus estrados, o bien, por cualquier otro procedimiento que garantice plenamente la publicidad del escrito.

Si de la simple lectura a la demanda, se advierte que la impugnación es contra un acto o resolución que no son propios de la autoridad que la recibió, ésta deberá –sin efectuar ningún trámite– remitir de inmediato el escrito, al órgano competente para tramitarlo, esto es, al órgano señalado como responsable del acto o resolución cuestionado.

La propia legislación local establece que el incumplimiento de las obligaciones indicadas los párrafos anteriores, será sancionado en términos de ley.

Luego, si se impugna un acto o resolución propios de la autoridad que recibe la demanda, y han transcurrido las setenta y dos horas de la publicitación, dicha autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá remitir a este Tribunal toda la documentación atinente al trámite legal (acuerdos, cédulas, razones) así como el escrito original de demanda y sus anexos; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado; los escritos de terceros interesados, en su caso; el informe circunstanciado y toda aquella documentación adicional relacionada y pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.

#### TEED-JDC-002/2023



En la especie, dado que la demanda de este juicio se presentó directamente en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de doce de diciembre dictado dentro del cuaderno de antecedentes TEED-CA-021/2022, la Magistrada Presidenta requirió al *Juez Cívico*, en su carácter de autoridad responsable, para que tramitara dicho medio impugnativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, incluso, lo apercibió que de no cumplir con lo ordenado sería sancionado con alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 34 de la ley en comento.

Ahora, de las constancias que conforman el presente sumario, se observa que fue hasta el siete de febrero del presente año, cuando se recibió en este órgano resolutor el oficio 312/XII/2022, de fecha trece de diciembre, signado por el *Juez Cívico*, por virtud del cual, remitió lo que denominó el "expediente original" integrado con motivo de la impugnación formulada por el actor Lami Maurilio Morillón García, de fecha uno de diciembre, sin que se advierta que alguno de los documentos remitidos se refiera al trámite legal del juicio que se resuelve.

En ese contexto, es inconcuso que la autoridad municipal responsable no dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho por la Magistrada Presidenta, y sobre todo, incumplió el mandato legal contenido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación local.

Con lo anterior, se produjo una imposibilidad material para integrar debidamente este expediente, además de que se ocasionó un retraso innecesario en las tareas jurisdiccionales propias de este Tribunal, quien está compelido a impartir justicia con absoluta prontitud.

A pesar de la falta en que incurrió el *Juez Cívico*, se estima ocioso requerirlo de nuevo a efecto de que realice el debido trámite legal, dado el sentido de la resolución que se propone, lo que tampoco genera perjuicio a alguna persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, atento a las consideraciones vertidas a lo largo de esta sentencia.





Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la Tesis III/2021 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. 19

Sin embargo, se estima procedente imponer un **apercibimiento** al *Juez Cívico*, por las faltas cometidas, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y conminarlo para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la precitada legislación en lo que respecta al trámite legal que debe darse a los medios impugnativos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

#### RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEED-JDC-002/2023, con base en los argumentos expuestos en el apartado III de este fallo.

**SEGUNDO.** Se impone un **apercibimiento** al *Juez Cívico*, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y conminarlo para que, en lo sucesivo, se conduzca con total apego a las normas establecidas en la precitada legislación en lo que respecta al trámite que debe darse a los medios impugnativos a través de los cuales se combata un acto o resolución que le sea propio; ello, atento a las razones vertidas en el apartado IV de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio, al *Juez Cívico*, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos 1 y 3, y 61, párrafo 2, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en la página oficial de Internet del TEPJF, en la liga electrónica https://www.te.gob.mx/IUSE app/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021





En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ MAGISTRADO DAMIÁN CARMONA GRACIA MAGISTRADO EN FUNCIONES

YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY